



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-00428-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **SAMUEL MENA MENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.789.407, actuando en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de
 - **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.
- a) Se ordenó la vinculación de:
 - **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS (BOLÍVAR)**,
 - **INSTITUCIÓN JUAN JOSÉ NIETO SEDE EL EDUCADOR (CARTAGENA, BOLIVAR)**,
 - **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**,
 - **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y
 - **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
 - Que el día 13 de julio de 2021 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de que, se realizara la corrección de su vinculación como docente en propiedad grado 13, y se procediera al otorgamiento de su liquidación parcial de cesantías.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que, ante el silencio de la demandada, interpuso acción de tutela la cual fue conocida por el JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, siendo negado su derecho a través del fallo de data 23 de septiembre de 2021, al determinarse que su derecho de petición fue enviado a un correo distinto al usado por la demandada para tramitar peticiones.
- Que el 24 de septiembre de 2021, volvió a radicar dicha petición, esta vez al correo electrónico implementado por la entidad para tales fines.
- Pregona que, al momento de interponer la presente acción, la entidad demandada no ha contestado su petición en desmerito de su prerrogativa constitucional.

b) *Petición:*

- Amparar su derecho fundamental de petición.
- Ordenar a la entidad demandada dar contestación a su derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2021.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- **EL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al atender este requerimiento, indicó que en efecto dicho Despacho Judicial conoció la acción de tutela No.2021-00394-00, por la cual se negó la salvaguarda invocada por el tutelante, debido a que se comprobó en dicha ocasión que él mismo radicó de manera errónea su solicitud a la entidad demandada, al remitir su solicitud a un correo electrónico no implementado por la entidad para el trámite de peticiones.
- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a su turno, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al aducir que la institución no contaba con las facultades legales ni funcionales para resolver las peticiones elevadas por el demandante. Manifestó que tales atribuciones eran propias de las secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -Fiduprevisora S.A.
- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS (BOLÍVAR)**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva bajo el argumento que contra la entidad no se había radicado ninguna petición por parte del extremo activo.
- **La FIDUPREVISORA S.A-**, como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, exteriorizó que, el derecho de petición formulado por el demandante el 24 de septiembre de 2021, fue resuelto por la entidad con la respuesta del 25 de octubre de la misma anualidad, en la cual le indicaba que para la continuación de su trámite era necesario adosar el acto administrativo de su nombramiento, dado que tal documento no se adjuntó con



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el material documental que allegó con su petición, e impedía determinar si su vinculación obedecía al nivel departamental o por parte del Ministerio de Educación. De manera literal, la contestación indicó:

Señor(a)
SAMUEL MENA MENA
rosamena_93@hotmail.com
CARTAGENA - BOLIVAR

Cordial saludo Señor Samuel Mena, validada su documentación y con el fin de poder hacer los cambios solicitados, solo nos falta una última validación, necesito copia del acto administrativo original de nombramiento pues el certificado que usted adjunta no deja ver si nombra el Departamento o el Ministerio de Educación, así como las firmas que respaldan ese nombramiento, quedamos atentos a este soporte

- Finalmente, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, precisó que al revisar sus bases de datos se determinó que el demandante no estaba vinculado con la entidad bajo los productos que se ofrecen, tales como ahorro voluntario, cesantías o crédito. Por tal razón, solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **LA INSTITUCIÓN JUAN JOSÉ NIETO SEDE EL EDUCADOR (CARTAGENA, BOLIVAR)**, optó por guardar silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por el tutelante por cuenta de la accionada o entidades vinculadas?

8.- Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

d.-Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará las pretensiones elevadas por el demandante, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que el derecho de petición elevado por el tutelante el 24 de septiembre de 2021 fue resuelto de fondo el 25 de octubre de esta anualidad, por parte de FIDUPREVISORA S.A-, como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, al indicarle que para dar trámite a su solicitud era necesario adjuntar copia de su acto de nombramiento como docente, ya que de los documentos aportados no se podía inferir tal condición, además de determinar si su vinculación provenía del orden departamental o del Ministerio de Educación. Por lo tanto, su prerrogativa fundamental de petición no se encuentra quebrantada al haber sido zanjada de manera contundente su solicitud.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo lo anteriormente dicho, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Y es que, precisamente sobre este último asunto, no puede pasarse por alto que, el demandante al solicitar la corrección de su vinculación como docente, así como el posterior retiro parcial de cesantías, debe cumplir con las exigencias y requisitos de dicha gestión, entre los cuales está por supuesto, acreditar la condición que manifiesta tener como docente, esto es, a través de su acto de nombramiento como docente, documento que como lo aduce la FIDUPREVISORA S.A-, como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, NO fue adjuntado a su solicitud tal como se desprende del material que obra en el expediente.

Ahora bien, al subsumir el petitum del implorante bajo la mencionada regla jurisprudencial de la procedencia de la tutela como mecanismo económico, se infiere que tales exigencias están condenadas al fracaso, dado que esta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, los elementos de prueba obrantes en el paginario no permiten colegir una violación o amenaza evidente de las garantías invocadas ni mucho menos, una relación directa entre la supuesta transgresión y las encartadas, por lo que la intervención del juez constitucional bien sea concediendo la salvaguarda de forma temporal o de manera definitiva resulta improcedente; máxime, sino se allegó ningún elemento probatorio que permita sustentar los planteamientos que manifiesta el demandante.

El accionante no alegó la afectación del mínimo vital o cumplió con el requisito de probar la afectación de éste. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, determinó que para valorar el mínimo vital² se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada

² “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso, respecto de necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que el accionante o su familia careciera de estos, por lo que, respecta a esta garantía constitución no se comprueba su vulneración.

Tampoco se advierte la vulneración del derecho a la igualdad, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de una situación de características similares frente a otro individuo que genere una acción discriminatoria en contra del actor.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”³

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁴

Por lo dicho anteriormente, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

³ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁵

No encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante, ni ningún otro, se declarará la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por SAMUEL MENA MENA, contra FIDUPREVISORA S.A-, como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por SAMUEL MENA MENA, contra FIDUPREVISORA S.A-, como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No emitir orden alguna contra las entidades vinculadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ

⁵ Sentencia T-200 de 2013.